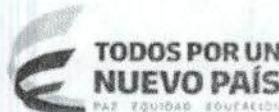




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 02/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501189821**



20175501189821

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
UNIVERSAL DE TRANSPORTES MULTIMODAL S.A.S
AVENIDA CALLE 24 No. 95 A - 80 OFICINA 315
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 45645 de 18/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

4 5 6 4 5

1 8 SEP 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **010531 de fecha 24 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 - 6**.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 del 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010531 de fecha 24 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6.

como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "*Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.*"

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010531 de fecha 24 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6.**

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015", el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 49 de fecha 28 de Junio de 2011, concedió la habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga **UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6.**
2. Mediante la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RND, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
5. Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 0158200152691.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010531 de fecha 24 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6.

6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. 010531 de fecha 24 de Junio de 2015, ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la empresa UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6

7. Dicho Acto Administrativo fue NOTIFICADO PERSONALMENTE, el día 01 de julio de 2015 al señor Constantino Tami Jaimés identificado con cédula de ciudadanía No. 13.835.064 expedida en la ciudad de Bucaramanga, en calidad de representante legal de la empresa investigada. Lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

8. Mediante radicado No. 2015-560-053644-2 de fecha 22 de Julio de 2015 el Sr. Constantino Tami Jaimés actuando en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6, presentó escrito de descargos.

9. Mediante Auto No. 74415 de fecha 19 de Diciembre de 2016 se abrió a periodo probatorio y se corrió traslado a alegatos dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio. Dicho Acto Administrativo fue comunicado mediante AVISO el cual fue fijado y publicado en la página Web de la entidad el día 13 de Enero de 2017, desfijado el día 19 de Enero de 2017 y entendiéndose notificado el día 20 de Enero del mismo año, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

10. Verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, se observó que la empresa UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6, NO presentó escrito de alegatos ni allego nuevo acervo probatorio a esta investigación administrativa.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fls. 2– 3)
2. Copia del listado de empresas servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fls. 4 – 15)
3. Acto Administrativo No. 010531 de fecha 24 de Junio de 2015 my constancias de notificación. (fl. 17 – 23)
4. Escrito de descargos allegados mediante No. 2015-560-053644-2 de fecha 22 de Julio de 2015, presentados por el señor Constantino Tami Jaimés. (fls. 25– 27)
5. Anexos allegados mediante radicado No. 2015-560-053644-2 de fecha 22 de Julio de 2015, los cuales relacionados a continuación.

- 5.1. Copia del Acta No. 113 de fecha 04 de junio de 2014 (fls.28-32)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010531 de fecha 24 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6.**

- 5.2. Copia de la comunicación No. MG1312-102 con fecha 12 de diciembre de 2013 dirigida al Dr. Orlando Chicango Angulo Director Regional de Cali (fis.33 — 34)
 - 5.3. Copia de la comunicación No. MG1401-001 con fecha 07 de enero de 2014 dirigida al Dr. Orlando Chicango Angulo Director Regional de Cali (fis.35 — 36)
 - 5.4. Copia del Recurso de Reposición contra la Resolución No. 000987 de fecha 28/01/2014 (fis.37 — 38)
 - 5.5. Copia del Acta No. 118 de fecha 04 de mayo de 2015 (fls.39 - 40)
 - 5.6. Copia de las licencias de tránsito (fls.41 - 44)
 - 5.7. Copia de la oferta mercantil para transporte de material obra 448 OM-CDS-448-739 de fecha 02/09/2014 (fis.45 — 48)
 - 5.8. Copia de las Condiciones adicionales a la oferta mercantil OM-CDS-448-739 de fecha 15/12/2014 (fls.49—51)
 - 5.9. Copia de las Condiciones adicionales a la oferta mercantil OM-CDS 448-006 de fecha 03/06/2015 (fls.52 — 53)
 - 5.10. Copia Acta de Modificación OM-CDS-448-006 de fecha 20/04/2015 (fl. 54)
 - 5.11. Copia de las Condiciones Adicionales a la oferta mercantil OM-CDS-448-006 de fecha 20/06/2015 (fl.55 - 56)
 - 5.12. Copia Acta de Modificación OM-CDS-448-006 de fecha 20/04/2015 (fl. 57)
 - 5.13. Copia de la Oferta Mercantil para Transporte de Material No. 1311-002 de fecha 10/07/2015 (fis.58—61)
 - 5.14. Copia de la oferta mercantil para transporte de mezcla asfáltica No. OM-AG2EXP-1522-008 de fecha 16 de julio de 2015 (fls.62— 65)}
 - 5.15. Copia del Certificado de Existencia Y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.66 - 68)
6. Acto Administrativo No. 74415 de fecha 19 de Diciembre de 2016 junto con respectiva comunicación (fl.69 – 75)

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 010531 de fecha 24 de Junio de 2015, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6**, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

DECRETO 2092 DE 2011 “Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga...” Artículo 7 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010531 de fecha 24 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6.

“(…)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias.

*El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.
(…)”*

DECRETO 2228 DE 2013 “Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 11 y 12 del Decreto 2092 de 2011...” Artículo 6 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), el cual quedará así:

“Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte (...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina”.

RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 “Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC-”

“ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013”

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

“ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.”

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, el cual prescribe:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010531 de fecha 24 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6**.

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Artículo 48.-“La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.”

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6**, presentó escrito de descargos mediante radicado No. 2015-560-053644-2 de fecha 22 de Julio de 2015 en los que precisa:

(...)

Descargos:

Es importante informar que desde el 4 de Junio de 2014, tal como se registra en el Acta No 113 de la Sociedad (Anexo 1), Multicentro Camionero San José S.A.S., cambio de propietarios, razón por la cual para dar respuesta a los cargos, tuvimos que recurrir a los profesionales que tenían la responsabilidad de administrar la Compañía, en esa época, encontrando lo siguiente:

1 En Diciembre 12 de 2013, mediante comunicación MG1312-102 (Anexo 2), dirigida al Dr. Orlando Chicango Angulo, Director Regional Cali, de la Superintendencia de Puertos y Transportes, el Contador Público de Multicentro Camionero San José S.A.S., Luis Mano Cardona, le informó sobre la actualización de datos por transformación de sociedad de S.A. a S.A.S. y también le manifiesta lo siguiente: “A la vez, informamos que durante el año 2013 nuestra empresa se encuentra inactiva, por lo tanto no ha generado manifiestos de carga en el presente año. En proyecto de activarse en el 2014, según presupuesto con inyección de capital de trabajo por parte de los socios y en la expectativa de contrato de transporte con empresa del sector palmicultor una vez los sembrados de palma empiecen a cosechar.”

2. En Enero 7 de 2014, el Contador Público, Luis Mario Cardona, envía la comunicación MG1401-001 (Anexo 3), al Dr. Orlando Chicango Angulo, Director Regional Cali, de la Superintendencia de Puertos y Transportes, mediante la cual reitera, la información contenida en la comunicación anterior, es decir la MG1312-102.

3. En Febrero 10 de 2014, mediante oficio, MG1402-006 (Anexo 4), dirigido a la Dra. Yatzmin García Martínez, Asesora del Grupo Notificaciones de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, la Representante Legal Suplente de Multicentro Camionero San José SAS., Señora Laura Correa, presenta

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **010531 de fecha 24 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6**.

Recurso de Reposición a la Resolución No. 000987, de fecha 2014-01-28. En esta comunicación, entre otros aspectos se manifiesta:

"Por los años gravables 2012 y 2013, nuestra empresa viene estructurándose para ejercer la actividad de transporte de carga por carretera, en el momento la empresa se encuentra inactiva y no se está operando ninguna actividad comercial por el momento"

Igualmente, se afirma: "Nuestro compromiso es de poder cumplir y este año contar con el aporte de capital de trabajo de los socios para la adquisición de vehículos nuevos y activar la empresa de transporte de carga ofreciendo unos buenos servicios a nuestros potenciales clientes y dar oportunidad laboral a nuevo personal." Como este compromiso expresado por la Señora Representante Legal, en el sentido que en el año 2014, los socios harían un aporte de capital con el propósito de activar la operación de la empresa, no se concretó, los socios decidieron enajenar la Compañía, tal como se determinó en el Acta No 113, del 4 de Junio de 2014.

A partir de esta fecha, los nuevos Socios, cambiaron la Razón Social de la Compañía, a UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL SAS., de domicilio a la Ciudad de Bogotá y reanudaron la actividad relacionada con el Transporte de Carga, en la modalidad de materiales de construcción, la cual no requiere de los manifiestos de carga, en atención al Decreto 2044 del 30 de Septiembre de 1988, Artículo 1, A su vez, a partir de ese momento se inició un proceso de fortalecimiento, ingresando nuevos socios (Anexo 5) y es así, como hoy la Compañía dispone de Ocho volquetas de propiedad de los socios (Anexo 6) para prestar el servicio de transporte y está generando seis puestos de trabajo administrativo.

Este servicio de transporte de materiales se viene realizando en volquetas tipo doble troque a Conaviás S.A.S., para la Construcción de la Vía de Acceso al Puerto de Aguadulce en Buenaventura, desde el segundo semestre del año 2014 hasta la fecha y en la Carretera Dultama — La Palmera, en 2015, de acuerdo a las siguientes Ofertas Mercantiles, de las cuales anexo las principales paginas: (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. **010531 de fecha 24 de Junio de 2015**; así las cosas, analizadas las normas en comento, se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se evidencia mediante el radicado No. **2015-560-053644-2 de fecha 22 de Julio de 2015**; circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero formulado en la resolución de apertura de investigación No. **010531 de fecha 24 de Junio de 2015** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010531 de fecha 24 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6.

herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"¹.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Así las cosas, encontramos que la tesis argumentativa de la investigada frente al incumplimiento a la obligación de expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas correspondientes a los años 2013 y 2014, se edifica en que la investigada estuvo inactiva durante el año 2013 y primer periodo del año 2014, por otra parte, manifiesta haber reanudado sus actividades y prestar el servicio de transporte de carga de materiales para la construcción de la vía de acceso al Puerto Aguadulce en Buenaventura y en la Carretera Duitama- La Palmera. Adicionalmente, la empresa investigada manifiesta que dicho transporte se encuentra exento de la expedición del manifiesto de carga amparándose en el Decreto 2044 de 1988.

FRENTE A LA INACTIVIDAD DE LA EMPRESA Y LA IMPOSIBILIDAD DE REPORTAR Y EXPEDIR LOS MANIFIESTOS DE CARGA PARA LOS AÑOS 2013 Y 2014:

Al respecto, este Despacho observa que el argumento esbozado por la empresa no es de recibo para este Despacho, pues la empresa la empresa investigada no registró su inactividad ante cámara y comercio como tampoco su reanudación, pues analizado el Certificado de Existencia y Representación Legal se observa la enajenación y cambio de razón social pero no la inactividad presuntamente causada por esta, es por ello, que

¹ Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010531 de fecha 24 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6.

es menester de este Despacho traer a colación el artículo 29 del Código de Comercio el cual manifiesta que los **actos, contratos y documentos serán inscritos en la cámara de comercio**, como se observa a continuación:

ARTÍCULO 29. REGLAS PARA LLEVAR EL REGISTRO MERCANTIL. *El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios:*

- 1) Los actos, contratos y documentos serán inscritos en la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde fueren celebrados u otorgados; si hubieren de realizarse fuera de dicha jurisdicción, se inscribirán también en la cámara correspondiente al lugar de su ejecución o cumplimiento;
- 2) La matrícula de los comerciantes y las inscripciones no previstas en el ordinal anterior, se harán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio de la persona interesada o afectada con ellos;
- 3) La inscripción se hará en libros separados, según la materia, en forma de extracto que dé razón de lo sustancial del acto, documento o hecho que se inscriba, salvo que la ley o los interesados exijan la inserción del texto completo, y
- 4) La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción. (Subrayado Fuera del Texto)

En virtud de lo anterior, para este Despacho no es loable que la enajenación y cambio de razón social de una empresa sea una causal de inactividad de la misma, teniendo en cuenta que el mismo Código de Comercio establece en su artículo 251 que al enajenarse una sociedad, la adquirente sustituirá a la anterior en todos sus privilegios y garantías como reza a continuación:

ARTÍCULO 251. APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA FUNCIÓN Y ENAJENACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE NUEVA SOCIEDAD. *El acto previsto en el artículo anterior se someterá a las disposiciones pertinentes sobre fusión y enajenación de establecimientos de comercio. Cumplido tal acto en esta forma, la nueva sociedad se sustituirá en todas las obligaciones de la anterior con todos sus privilegios y garantías. (Subrayado Fuera del Texto)*

Dicho lo anterior, para este Despacho es claro que ni la venta ni el cambio de razón social es una justificación loable para no prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, pues como es de conocimiento en el particular, la empresa investigada cuenta con una habilitación vigente en esta modalidad, por lo que su inactividad para los años investigados sin una justificación probada y loable comprometería la continuidad de dicha habilitación, adicionalmente, este Despacho verificó las pruebas allegadas por la empresa y observa que las presuntas comunicaciones allegadas a esta Superintendencia no cuentan con un número de radicado de recepción por la entidad, ni tampoco con la firma de la persona que interpuso dicha comunicación, es por ello, que dichos documentos no cuentan con los requisitos mínimos de fiabilidad y por tal motivo no sustentan este hecho.

Seguidamente, observa este Despacho que la empresa investigada para el segundo semestre del año 2014 y 2015 dio inicio a sus operaciones, prestando el servicio de carga en la carretera Duitama – La Palmera, operando como empresa transportadora de carga y haciendo uso de su habilitación por lo que la empresa investigada subsanaría la cesación injustificada de actividades, así las cosas, este Despacho analizará los argumentos esbozados por la empresa en lo que respecta al Decreto 2044 de 1988 de la siguiente manera:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010531 de fecha 24 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6.

1. Frente al Decreto 2044 de 1988:

La empresa investigada, manifiesta en el escrito impetrado lo siguiente "(...) A partir de esta fecha, los nuevos Socios, cambiaron la Razón Social de la Compañía, a UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL SAS., de domicilio a la Ciudad de Bogotá y reanudaron la actividad relacionada con el Transporte de Carga, en la modalidad de materiales de construcción, la cual no requiere de los manifiestos de carga, en atención al Decreto 2044 del 30 de Septiembre de 1988, Artículo 1, A su vez, a partir, de ese momento se inició un proceso de fortalecimiento, ingresando nuevos socios (Anexo 5) y es así, como hoy la Compañía dispone de Ocho volquetas de propiedad de los socios (Anexo 6) para prestar el servicio de transporte y está generando seis puestos de trabajo administrativo." (Subrayado Fuera del Texto).

Al respecto, encuentra relevante este Despacho que la actividad desarrollada por la empresa investigada se encuentra enmarcada en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988, la resolución 2000 de 2004.

Dicho lo anterior, entiende este Despacho que la empresa pretende argumentar que la mercancía transportada se encuentra exenta de manifiesto de carga y que por tal razón, la empresa se exonera de generar y portar el manifiesto de carga. Respecto a lo anterior, es menester de este Despacho precisar que los Decretos 2044 de 1988 y 2000 de 2004, **se han interpretado de manera equivocada ya que la empresa presuntamente encuentra en el libelo de estos, una excepción para no generar manifiestos de carga**, situación que no es loable para esta autoridad administrativa ya que dicha interpretación carece de fundamento jurídico, toda vez que estaría en contra posición de las obligaciones inherentes que tienen las empresas de transporte de carga frente al deber de reportar la información al Registro Nacional de Despachos de Carga.

Por otra parte, es necesario reiterar que los contenidos del Decreto 2044 de 1988 deben ser interpretados a la luz del desarrollo reglamentario que ha tenido la figura del manifiesto de carga; dicha figura ha venido siendo reglamentada por el Estado colombiano desde el año 1997, fecha en la que se decidió comenzar a reglamentar los valores de la movilización de la carga a través del manifiesto, dicha figura contaba con una serie de excepciones frente a su expedición, las cuales se encontraban reglamentadas a través de la resolución 2000 de 2004, **resolución que fue posteriormente derogada a través de la resolución 3924 de 2008**. Así mismo, dentro del proceso de reglamentación del sector transporte, se expidió el decreto 2663 de 2008, reglamentado a través de la resolución 3175 del mismo año, el cual consolidó integralmente la cadena de transporte, fijando los valores mínimos de las diferentes operaciones de transporte entre los actores que las integran.²

Dicho proceso de reglamentación creó todo un sistema y una estructura que regula y determina el funcionamiento del transporte de carga, sistema totalmente diferente al existente en el año 1988, momento en que se profirió el decreto 2044. Dentro de dicha regulación integral, como se expuso anteriormente, se establecieron una serie de excepciones el deber de emitir manifiesto de carga, reglado por la resolución 2000 de 2004, dicho acto administrativo fue derogado por la resolución no. 3924 de 2008, el cual estableció en su art. 10 la obligatoriedad de expedir el manifiesto único de carga en **TODOS** los casos establecidos:

²Gómez Pineda O. O., 2011, Régimen Jurídico del Transporte Terrestre en Colombia, Ministerio de Transporte y Corporación Fondo de Prevención Vial, Pág. 233. Disponible en <http://fpv.orq.co/dQcs/normas/reimenttransporteffiles/asse/5eo/pape234html>

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010531 de fecha 24 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6.

“ARTÍCULO DECIMO: El formato de MANIFIESTO ÚNICO DE CARGA, debe generarse, expedirse y portarse en todas las operaciones de transporte que realizan las empresas de servicio público de transporte de carga, **tanto a nivel urbano como intermunicipal**”.
(Subrayado y Negrilla Fuera del Texto)

Dicha derogación expresa de la Resolución 2000 de 2004, la cual elimina cualquier posibilidad de eximirse de la obligación de expedir manifiesto de carga bajo el régimen actual, es entendida por la doctrina especializada como una obligación que se ha impuesto a las empresas transportadoras de carga de expedir manifiestos sin posibilidad de excepción alguna (salvo lo establecido en el decreto 1079 de 2015, art. 2.2.1.7.5.1., en lo referente al radio de operación), sobre el particular se ha afirmado lo siguiente:

*(...)siempre que las empresas de transporte van a realizar operaciones, deben ampararlas a través de manifiesto de carga, por tanto, al estar derogado el artículo 18 de la Resolución 2000 de 2004, y su vez no establecer las normas que regulan el manifiesto electrónico, excepción alguna, forzoso es concluir que en las operaciones de transporte de carga terrestre automotor que realizan las empresas de transporte público, donde se traslade cualquier producto **-incluyendo los contemplados en el artículo 1° del Decreto 2044 de 1988- debe expedirse manifiesto** (...) dado que ni esta disposición ni alguna modificatoria a la misma, han dispuesto lo contrario a través de la fijación de alguna excepción recordando que conforme las reglas de la hermenéutica jurídica las excepciones deben ser expresas y no pueden ser tácitas” (Negrita y cursiva fuera de texto)*

*Ahora bien, si hacemos una interpretación sistemática del Decreto 2044 de 1988 y la Resolución 3924 de 2008, nos encontramos que el artículo 1° de la primera disposición, permite a los generadores de determinadas cargas, **contratar directamente con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos el transporte de las mercancías, propietarios, poseedores o tenedores que, de acuerdo a lo establecido en la segunda de las disposiciones -que regula el manifiesto de carga electrónico- no tienen la obligación de expedido, porque dicha obligación, de acuerdo con el artículo 10, es solo para las empresas de transporte público terrestre automotor de carga.***

*En virtud a lo anterior, considero que cuando las operaciones de transporte de los productos establecidos en el Decreto 2044 de 1988 (Carbón y algunos materiales de construcción), se realizan a través de la contratación directa entre el generador de la carga y los propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos, no hay lugar a la expedición del manifiesto de carga y por tanto no se está sujeta esta operación a la regulación de las relaciones económicas; **caso contrario acontece cuando el transporte de estas mercancías se realiza a través de empresas de transporte, las cuales deben expedir manifiesto en todas sus operaciones** (...). (Negrita y cursiva fuera del texto)³³*

De esta manera y conforme lo ha concluido la doctrina especializada, es posible afirmar que no existe mercancía exenta de manifiesto de carga y que cualquier operación de carga realizada por las empresas debidamente habilitadas deben contar con el soporte de este documento, así las cosas, para el caso particular el Decreto 2044 de 1988 no le es aplicable a las empresas transportadoras de carga, ya que siendo estas una unidad de explotación económica en cabeza de un particular que presta un servicio público esencial, deben sujetarse a las reglamentaciones y controles que les impone el Estado, dentro de dichas reglamentaciones se encuentra la obligación de expedir el manifiesto de carga en

³³Ibid. Pág. 223.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010531 de fecha 24 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6**.

TODOS los casos establecidos en la reglamentación (salvo lo establecido en el decreto 1079 de 2015, art. 2.2.1.7.5.1., en lo referente al radio de operación), reglamentación que al día de hoy no establece excepción alguna a la regla general, por lo cual, conforme a la argumentación expuesta anteriormente y conforme a las reglas de temporalidad y especialidad de la norma, no es posible concluir que el decreto 2044 de 1988 aplique a las empresas transportadoras de carga, así como tampoco la Resolución 2000 de 2004 al estar derogada, por lo cual la argumentación expuesta por la empresa sancionada carece de cualquier fundamento jurídico.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6**, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 setiene que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

En razón de ello es importante precisar, en consonancia a los argumentos planteados y probados por la investigada en su escrito de descargos y en los alegatos presentados que mediante las ofertas mercantiles allegadas por la empresa (fls.45-65), la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6**, acreditó la prestación del referido servicio, por lo cual para esta Delegada mal se obraría y contrario a derecho resultaría imponer una sanción a la investigada bajo el presupuesto de encontrarse incurso en una cesación injustificada de actividades.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso y buena fe, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010531 de fecha 24 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6.

“el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (virbonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

Respecto al debido proceso la misma corporación afirma:

“El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

De igual forma dicho precepto Constitucional ha sido desarrollado como principio y garantía del *in dubio pro administrado*, en virtud del cual *“toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración”*⁴. Como consecuencia final, se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades; se tiene que la investigada aportó material probatorio idóneo para desvirtuar el cargo formulado, en atención a lo cual considera este Despacho que es procedente conforme a los planteamientos expuestos, resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la presente investigación.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el “Principio de Proporcionalidad”, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) de 22 de octubre de 2012.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010531 de fecha 24 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6.**

3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.**
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular en los numerales 6) y 7), en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente parágrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6**, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6**, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. 010531 de fecha 24 de Junio de 2015 en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6** con multa de **DIEZ (10) S.M.L.M.V.** para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 010531 de fecha 24 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6.

915 615. donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6**, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. 010531 de fecha 24 de Junio de 2015, en relación a lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

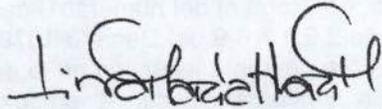
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S CON NIT 805022343 – 6** ubicada en la **AV. CL. 24 NO. 95A-80 OFIC 315**, en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

4 5 6 4 5

18 SEP 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



Proyecto: Hanner L. Mongui U.

Revisó: Valentina Rubiano Rodríguez Coord. Grupo de Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S

N.I.T. : 805022343-6

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02477020 DEL 18 DE JULIO DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 390,719,842

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV. CL. 24 NO. 95A-80 OFIC 315

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : cotami@hotmail.com

DIRECCION COMERCIAL : AV. CL. 24 NO. 95A-80 OFIC 315

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : cotami@hotmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1156 DE NOTARIA 43 DE BOGOTA D.C. DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 18 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01853031 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 114 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE JUNIO DE 2014, INSCRITA EL 18 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01853070 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA POR EL DE: UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3351 DE LA NOTARIA NO. 55 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2008, INSCRITO EL 18 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01853058 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE LTDA POR EL DE: MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 111 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL 11 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITO EL 18 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01853067 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: MULTICENTRO CAMIONERO S.A POR EL DE: MULICENTRO CAMIONERO SAN JOSE S.A.S.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 114 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 26 DE JUNIO DE 2014, INSCRITO EL 18 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01853070 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD/MUNICIPIO: YUMBO/VALLE A LA CIUDAD/MUNICIPIO DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3351 DE LA NOTARIA 55 DE BOGOTÁ D.C., DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2008 INSCRITA EL 18 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01853058 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA 111 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 11 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITO EL 18 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01853067 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: MULTICENTRO CAMIONERO SAN JOSE S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
1325	2002/04/22	NOTARIA 6	2014/07/18	01853032
168	2003/01/20	NOTARIA 6	2014/07/18	01853036
4986	2003/12/12	NOTARIA 6	2014/07/18	01853042
4986	2003/12/12	NOTARIA 6	2014/07/18	01853043
5353	2005/12/22	NOTARIA 6	2014/07/18	01853046
616	2008/02/25	NOTARIA 6	2014/07/18	01853056
3351	2008/12/05	NOTARIA 55	2014/07/18	01853057
3351	2008/12/05	NOTARIA 55	2014/07/18	01853058
932	2011/06/03	NOTARIA UNICA	2014/07/18	01853059
106	2012/12/12	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2014/07/18	01853063
111	2013/10/11	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2014/07/18	01853067
114	2014/06/26	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2014/07/18	01853070

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO SOCIAL, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A.- TRANSPORTE MUNICIPAL, INTERMUNICIPAL E INTERNACIONAL DE CARGA POR CARRETERA; LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA EN TODAS SUS MODALIDADES Y EN TODOS LOS TIPOS DE VEHICULOS; TRANSPORTE FLUVIAL, MARÍTIMO Y AÉREO; REPRESENTACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DEL RAMO, ALMACENAMIENTO DE REPUESTOS, BOMBAS O ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES DE PINTURA, LAMINA MECÁNICA, Y SIMILARES; LA COMPRA VENTA DE VEHÍCULOS, DISTRIBUCIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE MERCANCÍAS, PRODUCTOS MATERIALES, MATERIAS PRIMAS Y/O ARTÍCULOS NECESARIOS PARA EL SECTOR DEL TRANSPORTE. B.- EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD TAMBIÉN PODRÁ: OBTENER EL OTORGAMIENTO, COMPRAR, ARRENDAR, O DE OTRO ADQUIRIR CUALESQUIERA CONCESIONES, TIERRAS ARRENDADAS (O ESCRITURAS DE ARRENDAMIENTO), DERECHOS, OPCIONES, PATENTES, TERRENOS E INTERESES EN (O SOBRE), LOS MISMOS DERECHOS DE VÍAS, Y SITIOS, PROPIEDADES, EMPRESAS (O COMPROMISOS) O NEGOCIOS O CUALESQUIERA DERECHOS, OPCIONES O CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS; CUMPLIR Y HACER CUMPLIR Y REALIZAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS MISMOS Y DISPONER LOS MISMO EN EJECUCIÓN Y EXPLOTAR, MANTENER, ARRENDAR (DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO), VENDER, TRASPASAR, DISPONER DE LOS MISMOS TOTAL O PARCIALMENTE Y DE OTRO MODO OCUPARSE DE LOS MISMOS. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL TAMBIÉN PODRÁ IMPORTAR Y EXPLOTAR, ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, DAR O TOMAR EN ARRIENDO O EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO, CON O SIN GARANTÍA PERSONAL O REAL; CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD CON OTRAS

		PROSPERIDAD PARA TODOS	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
-----------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA 8050223436
 NOMBRE Y SIGLA UNIVERSAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A.S. -
 DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO Bogota D. C. - BOGOTA
 DIRECCIÓN AVENIDA CALLE 24 No.95A-80 OFICINA 315
 TELEFONO 4147663
 FAX Y CORREO ELECTRÓNICO 3112874100 - multicentrosanjose@gmail.com;utmsas@hotmail.com
 REPRESENTANTE LEGAL CONSTANTINOTAMIJAIMES

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
49	28/06/2011	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
 H= Habilitada



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501066501



20175501066501

Bogotá, 18/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
UNIVERSAL DE TRANSPORTES MULTIMODAL S.A.S
AVENIDA CALLE 24 No. 95 A - 80 OFICINA 315
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 45645 de 18/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\18-09-2017\CONTROL\CITAT 45629.odt

1950

Department of the Interior

Washington, D.C.

Division of Reclamation

Project No. 100-10000

Section 100-10000-1

Sub-section 100-10000-1-1

The purpose of this report is to provide a detailed description of the project and its results. The project was conducted in accordance with the terms of the contract between the Department of the Interior and the contractor.

The project was carried out during the period from January 1, 1950, to December 31, 1950. The results of the project are presented in the following sections.

The first section of the report describes the project area and the objectives of the project. The second section describes the methods used in the project.

The third section describes the results of the project. The fourth section discusses the conclusions of the project and the recommendations for future work.

The project was completed on schedule and within budget. The results of the project are of high quality and provide a valuable contribution to the knowledge of the project area.

The project was a success and the results are of high quality. The project was completed on schedule and within budget. The results of the project are of high quality and provide a valuable contribution to the knowledge of the project area.

The project was a success and the results are of high quality. The project was completed on schedule and within budget. The results of the project are of high quality and provide a valuable contribution to the knowledge of the project area.

The project was a success and the results are of high quality. The project was completed on schedule and within budget. The results of the project are of high quality and provide a valuable contribution to the knowledge of the project area.

The project was a success and the results are of high quality. The project was completed on schedule and within budget. The results of the project are of high quality and provide a valuable contribution to the knowledge of the project area.

The project was a success and the results are of high quality. The project was completed on schedule and within budget. The results of the project are of high quality and provide a valuable contribution to the knowledge of the project area.

The project was a success and the results are of high quality. The project was completed on schedule and within budget. The results of the project are of high quality and provide a valuable contribution to the knowledge of the project area.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501066511



Bogotá, 18/09/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PASTO
CALLE 18 NO. 19 - 34 ANTIGUA CAJA AGRARIA
PASTO - NARINO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 45646 de 18/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\18-09-2017\CONTROL\CITAT 45629.odt

Representante Legal y/o Apoderado
 UNIVERSAL DE TRANSPORTES MULTIMODAL S.A.S
 AVENIDA CALLE 24 No. 95 A - 80 OFICINA 315
 BOGOTA - D.C.

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.052917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN836984864CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 UNIVERSAL DE TRANSPORTES
 MULTIMODAL S.A.S

Dirección: AVENIDA CALLE 24 No. 95
 A - 80 OFICINA 315

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110911049

Fecha Pre-Admisión:

05/10/2017 15:00:42

Min. Transporte Lic de carga 000200
 del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> 1-2 Desconocido	<input type="checkbox"/> 1-2 No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1-2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 1-2 No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1-2 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1-2 No Contactado
	<input type="checkbox"/> 1-2 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1-2 Fallecido	<input type="checkbox"/> 1-2 Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> 1-2 No Reside	<input type="checkbox"/> 1-2 Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	JOSE M. ROJAS		
Nombre del distribuidor:			
C.C.	00190043684		
Centro de Distribución:	C.C.		
Observaciones:	En esta Oficina Opero lo		
Observaciones:			

